



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2465/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE  
MONTENEGRO.

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

no se encuentra ninguna dato  
relacionado con el de la solicitud...



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

Archívese el expediente como asunto



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2465/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA  
DE MONTENEGRO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de  
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número  
**2465/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se  
toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 de abril del año 2023 dos mil  
veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto  
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose  
el folio número **140289523000141.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 8 ocho de  
mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido  
**Afirmativa.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 9 nueve de mayo del año que transcurre, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,  
generando el número de expediente interno **RRDA0851423.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de mayo del año 2023  
dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el  
número de expediente **2465/2023.**

En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 16 dieciséis de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4675/2023, el día 02 de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 490/2023, signado por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                    |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Fecha de respuesta:                                                     | 08/mayo/2023       |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 9/mayo/2023        |
| Concluye término para interposición:                                    | 29//mayo/2023      |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 09/mayo/2023       |
| Días Inhábiles.                                                         | Sábados y Domingos |

**VI. Improcedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

**VIII.** El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**Artículo 99.** El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

*III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

Esto es así toda vez que, el ahora recurrente solicitó:

*“Solicito saber cuantos Reportes de Robo han recibido ante la seguridad Publica del Municipio durante estos 04 meses del año 2023 y ¿Cual ha sido el seguimiento de cada uno?”  
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Afirmativa, dando contestación a los puntos requeridos por el solicitante, emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5, 24 fracción XV, 25, 31, 32, 77, 82, 84, 85 Y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente doy contestación, rindiendo para tal efecto el siguiente:

----- I N F O R M E: -----

De acuerdo al orden solicitado y habiendo revisado la documentación correspondiente en la Comisaría de Seguridad Pública:

- En el periodo comprendido entre enero a abril del año en curso, en este Municipio, Techaluta de Montenegro; se han registrado 8 reportes de robo, a los cuales
- Se les ha dado seguimiento procediendo a verificar si se consumó el delito y se llevan a cabo operativos nocturnos de vigilancia.

En ese sentido, la parte recurrente presento recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Falta mostrar la bitacora de vigilancia”*  
(Sic)

De lo anterior, se puede advertir que el ciudadano dentro de sus agravios se advierte una ampliación a la solicitud de información consistente en “... bitacora ...”, siendo el caso que dicha petición no formaba parte de la solicitud de información inicial.

En conclusión, este Pleno estima procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en virtud de que se advierte una causal de improcedencia después de admitido, ya que se actualiza la causal establecida en el numeral 98.1 fracción VIII, de la Ley de la materia, en razón de que la parte recurrente, dentro de su recurso de revisión, amplía lo solicitado, lo que no es materia de la solicitud inicial.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Juan Alberto Salinas Macías**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2465/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**HABV/FADRS**